

## Certificado: CONTESTACION CURADURIA

MONTOYA\_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>  
mediante r1.rpost.net

Mié 04/10/2023 16:34

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: astrid\_c2002@yahoo.es <astrid\_c2002@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

26CM-BANCO DE BOGOTA contra LISET DARLIN GARCIA CAICEDO 2020-00170.pdf;

---

Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTOYA\_MONCADA ABOGADOS**.

---

Señor (a)

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Actuando como Curador Ad-litem de la demandada, estando dentro del término doy contestación a la demanda, lo anterior para que obre dentro del proceso número 11001400302620200017000 de BANCO DE BOGOTA contra LISET DARLIN GARCIA CAICEDO.**

envió copia de la contestación a la apoderada de la parte actora vía correo electrónico:

[Astrid\\_c2002@yahoo.es](mailto:Astrid_c2002@yahoo.es)

Atentamente,

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**

carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508

TELS: 2814116 - 2810414-3002654237.

CORREO ELECTRONICO: [miltonmontoya@outlook.com](mailto:miltonmontoya@outlook.com) – [montoyamoncada@hotmail.com](mailto:montoyamoncada@hotmail.com)

---

 RPOST® PATENTADO

## **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS ABOGADO**

**Señora  
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00170 DE BANCO DE BOGOTÁ  
contra LISET DARLIN GARCIA CAICEDO.**

**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19204241 de Bogotá y T.P. No. 23177 del C. S. de la J., Abogado en ejercicio, obrando como Curador Ad-litem de **LISET DARLIN GARCÍA CAICEDO**, procedo a contestar la demanda, estando dentro del término legal, así:

### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

**A la PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, respecto de las sumas discriminadas, por concepto capital acelerado, cuotas en mora e intereses, tanto de plazo como de mora, por improcedente, **teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 789 del Código de Comercio**, como lo planteo en la excepción de fondo que propongo.

2.1. Pagaré No. 455428974:

2. 1. 1. No está llamada prosperar, teniendo en cuenta que el capital acelerado allí relacionado por \$63.718.612,00, con corte al 6 de febrero de 2020, se encuentra prescrito, por haber transcurrido más de tres años, contados a partir de la fecha de aceleración del plazo.

2. 1. 2. No está llamada prosperar, teniendo en cuenta que los intereses de mora sobre el capital acelerado, computados a partir del 7 de febrero de 2020, también se encuentran prescritos, por haber transcurrido más de tres años, contados a partir de la fecha de causación.

2. 1. 3. No está llamada prosperar, teniendo en cuenta que las cuotas causadas y no pagadas vencidas el 6 de junio de 2019, el 6 de julio de 2019, el 6 de agosto de 2019, el 6 de septiembre de 2019, el 6 de octubre de 2019, el 6 de noviembre de 2019, el 6 de diciembre de 2019, el 6 de enero de 2020 y el 6 de febrero de 2020, también se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

2. 1. 4. No está llamada prosperar, teniendo en cuenta que los intereses corrientes causados y no pagados allí relacionados, también se encuentran prescritos, por haber transcurrido más de tres años, contados a partir de la fecha de causación de cada uno de ellos.

2. 1. 5. No está llamada prosperar, teniendo en cuenta que los intereses de mora sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas, también se encuentran prescritos, por haber

transcurrido más de tres años, contados a partir de la fecha de causación de cada uno de ellos.

**A la SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión, en el sentido de que se ordene el pago impetrado, invocando el artículo 431 del C.G. del P., esta petición es improcedente, por cuanto operó el fenómeno de prescripción de acción cambiaria, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio, como lo planteo en la excepción de fondo que propongo.

**A la TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que es improcedente, debido a que esta acción ejecutiva no está llamada a prosperar, por cuanto operó el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio, como lo planteo en la excepción de fondo. Ahora bien, procede si condena en costas y perjuicios, en favor de la parte que represento y solicito respetuosamente se condene a la actora a su pago.

## **II.- En cuanto a los HECHOS: Deben ser probados.**

**AL PRIMERO:** Es cierto de acuerdo con el título base de la acción.

**AL SEGUNDO:** Es cierto de acuerdo con el título base de la acción.

**AL TERCERO:** Que se pruebe lo afirmado y su legalidad.

**AL CUARTO:** No me consta. Que se pruebe lo afirmado sobre eventual incumplimiento.

**AL QUINTO:** Es cierto que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 6 de febrero de 2020.

**AL SEXTO:** No es un hecho de relevancia para la demanda. Es una facultad discrecional de la demandante respecto de sus clientes.

## **EXCEPCION DE FONDO**

**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, RESPECTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, CUOTAS EN MORA, CAPITAL ACELERADO, INTERESES CORRIENTES E INTERESES DE MORA DEL PAGARÉ No. 455428974, de conformidad con lo establecido por el Art. 789 del Código de Comercio.**

Fundamento esta excepción.

El Pagaré con base en el cual se incoó la acción ejecutiva, contiene una obligación que debía pagarse en un plazo de 72 cuotas mensuales, pagaderas a partir del 6 de enero de 2019. La primera cuota debía cancelarse el mes de enero de 2019 y así sucesivamente hasta el mes de diciembre de 2024.

Al iniciar la acción ejecutiva, la obligación adeudada se aceleró a partir del 6 de febrero de 2020 y se están ejecutando cuotas en mora causadas y no pagadas vencidas el 6 de junio de 2019, el 6 de julio de 2019, el 6 de agosto de 2019, el 6 de septiembre de 2019, el 6 de octubre de 2019, el 6 de noviembre de 2019, el 6 de diciembre de 2019, el 6 de enero de 2020 y el 6 de febrero de 2020, junto con intereses corrientes y moratorios, como quiera que se me notificó como Curador Ad-litem de la demandada, el 27 de septiembre de 2023, es claro que al momento de notificarme, ya habían transcurrido más de tres años contados a partir de fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y del capital acelerado,

por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio, **operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria en favor de la parte que represento**, por tanto las pretensiones de la demanda NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR y solicito respetuosamente se declare la correspondiente **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas en lo que sean favorables a mis representados, los documentos aportados por la Actora y las que soliciten las partes.

Las demás que la Señora Juez, considere de oficio.

#### **NOTIFICACIONES**

Manifiesto que obro en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **LISET DARLIN GARCIA CAICEDO**, soy domiciliado y residente en Bogotá y con oficina en la Carrera 8 No. 16-79 Oficina 508, de Bogotá, Teléfonos 3002654237, 6012810414. Correos electrónicos [montoyamoncada@hotmail.com](mailto:montoyamoncada@hotmail.com) y [miltonmontoya@outlook.com](mailto:miltonmontoya@outlook.com)

En cuanto a las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

Atentamente,



**HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**  
C.C No. 19.204.241 de Bogotá  
T.P No. 23.177 del C. S de la J.